



Gobierno del  
Estado de Sonora

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos  
Hidráulicos, Pesca y Acuicultura  
Subsecretaría de Ganadería  
Dirección General Forestal y de Fauna de Silvestre

OFICIO NO. 12/09-

/19.

HERMOSILLO, SONORA; A

**REGISTRO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE  
MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA).**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:**

**DOMICILIO:**

**TELÉFONO:**

CON FUNDAMENTO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO PARA LA ASUNCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 29 DE MAYO DE 2006 Y DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 12, 15, 22 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; 1, 3, 6, 7, 9, 12 Y 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUICULTURA; 12, 79, 80 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 4, 7, 8, 11, 39, 40, 41 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 2, 13, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 Y EN VIRTUD DE HABER CUMPLIDO CON LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES, LA DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE NO TIENE INCONVENIENTE EN OTORGAR, CON VIGENCIA INDEFINIDA Y OBLIGATORIA, EL REGISTRO DE LA SIGUIENTE UMA:

**NOMBRE DE LA UMA:**

**UBICACIÓN, DOMICILIO CONOCIDO EN EL MUNICIPIO DE**

**SUPERFICIE AUTORIZADA:**

**CLAVE DE REGISTRO: DGFFSON-UMA-E-0000-19**

**TIPO DE PROPIEDAD: PRIVADA**

**TENENCIA: PROPIA**

**FINALIDAD DE LA UMA: CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO VÍA LA CAZA DEPORTIVA.**

**EL PRESENTE REGISTRO SE OTORGA PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LAS SIGUIENTES ESPECIES:**

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
VENADO BURA	<i>Odocoileus hemionus eremicus</i>
VENADO COLA BLANCA	<i>Odocoileus virginianus couesi</i>
JABALÍ DE COLLAR	<i>Pecari tajacu</i>

PREVIO A CUALQUIER APROVECHAMIENTO QUE SE PRETENDA REALIZAR EN LA UMA, DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SU REGLAMENTO.

ESTE REGISTRO QUEDA SUJETO AL CUMPLIMIENTO DEL CLAUSULADO ANEXO. CUALQUIER INFRACCIÓN, VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DARÁ ORIGEN A LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA PROCEDER A LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL PRESENTE REGISTRO, ASÍ COMO DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE, SEGÚN SEA EL CASO.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL DIRECTOR GENERAL**

**“EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”**

*“Por un uso eficiente del papel, las copias de conocimiento de este asunto son emitidas vía electrónica”*

- C. c. p.-
- Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT para su conocimiento.
  - Despacho de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora. Mismo asunto.
  - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora. Mismo asunto.
  - Secretario de la SAGARHPA. Mismo asunto.
  - Subsecretario de la SAGARHPA. Mismo asunto.
  - Director de Fauna Silvestre de la SEMARNAT. Mismo asunto.
  - Expediente: (Bitácora: 26/U0E/000/19 del 31/mayo/2019).
  - Archivo.

Unidos logramos más

Comonfort y Paseo Río Sonora, Edificio Sonora, Ala Sur, 2do. Nivel,  
Centro de Gobierno, Hermosillo, Sonora. Tel. (662) 217-26-60 / 217-29-50 / 217-29-81

**CLÁUSULAS DE OPERACIÓN DE LA UMA DGFFSON-UMA-EX-0000-19**

**PRIMERA.** El registro de la UMA otorga el derecho al propietario o legítimo poseedor del predio a operar dicha Unidad de Manejo en los términos prescritos en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDA.** La operación de la UMA debe ajustarse al plan de manejo aprobado y a las recomendaciones técnicas que para efecto emita esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XXXV, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Vida Silvestre.

**TERCERA.** Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre. Por ello, queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTA.** El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a la materia. Asimismo, este Órgano Administrativo establecerá las medidas de sanidad complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre, toda vez que es de interés público en el Estado de Sonora el aprovechamiento, la sanidad y la protección de la propiedad de las especies susceptibles de explotación pecuaria, incluyendo flora y fauna, de finalidad cinegética, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley General de Vida Silvestre; 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 3, 156, fracción XIII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

**QUINTA.** Queda prohibida la liberación de ejemplares de especies domésticas, exóticas o exóticas invasoras a los hábitats y ecosistemas naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 27 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 90 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEXTA.** Deberá adoptar las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, enanamiento, comercialización o sacrificio, en los términos previstos en los artículos 29 al 37 de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas que de ella se deriven y demás disposiciones en la materia.

**SÉPTIMA.** El responsable técnico será responsable solidario con el titular y/o representante legal de la UMA registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat. La designación de un tercero como responsable técnico será responsabilidad exclusiva del titular y/o representante legal de la UMA. La responsabilidad solidaria de los responsables técnicos persistirá hasta que cesen los efectos derivados de las medidas de manejo por ellos propuestas y aplicadas, así como de las actividades realizadas bajo su supervisión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 47 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre y 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**OCTAVA.** A solicitud del titular y/o representante legal se podrán modificar los datos del registro de la UMA cuando existan cambios en la superficie, especie, forma de manejo, sistema de marca, titularidad, responsable técnico, utilización de cercos en los términos previstos en el presente instrumento o en la denominación o razón social del titular de la UMA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 y 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**NOVENA.** El personal debidamente acreditado por esta Unidad Administrativa podrán realizar visitas de supervisión técnica a la UMA de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios poblacionales, muestreos, inventarios o informes presentados. La supervisión técnica no implica actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidades de asistir técnicamente al responsable en la adecuada operación de la UMA. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Vida Silvestre y 14 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**DÉCIMA.** En los meses de abril a junio de cada año, el titular y/o representante legal de la UMA o su responsable técnico deberá presentar a este Órgano Administrativo el informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, contemplando la información requerida en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (informe anual de actividades e informe de contingencias o emergencias).

Derivado de lo anterior, se le prevé que la omisión en la presentación de los informes anuales correspondientes, facultará a esta Unidad Administrativa para revocar el registro de la UMA, cuando por dos años consecutivos persista en dicha omisión. Lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

## CLÁUSULAS DE OPERACIÓN DE LA UMA DGFFSON-UMA-EX-0000-19

**UNDÉCIMA.** La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55 y 55 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; 59 al 69 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y el Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Vida Silvestre.

**DUODÉCIMA.** Para la atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, esta Unidad Administrativa podrá dictar y autorizar, a solicitud del interesado, las medidas correspondientes que se adopten dentro de la UMA o los predios, conforme a las disposiciones aplicables, con el fin de evitar o minimizar efectos negativos para el ambiente, otras especies, sus hábitat y la población humana, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Vida Silvestre y 78 al 82 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**DECIMOTERCERA.** Para la liberación de ejemplares de vida silvestre a su hábitat natural requerirá autorización previa de esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley General de Vida Silvestre y 83 al 89 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Queda prohibida la liberación o introducción a los hábitat y ecosistemas naturales de especies domésticas, exóticas o exóticas invasoras, según lo establecido en los artículos 27 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 90 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**DECIMOCUARTA.** Los titulares y/o representantes legales de las UMA tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat. El aprovechamiento sustentable de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requerirá de una autorización previa de este Órgano Administrativo en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad de acuerdo con lo señalado en los artículos 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; título VII de la Ley General de Vida Silvestre; título quinto del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con arreglo al plan de manejo aprobado y demás disposiciones aplicables.

En materia de especies en riesgo, la Federación evaluará y dictaminará cualquier tipo de aprovechamiento en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que de ellas se deriven, de acuerdo con lo señalado en la cláusula Décima Octava del Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Vida Silvestre (D.O.F. 29/05/2006).

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes de forestal y pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo, el cual será autorizado por la Dirección General de Vida Silvestre adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispone el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley General de Vida Silvestre.

**DECIMOQUINTA.** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Se considerarán infractores no solo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 106 y 122, último párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre.

**DECIMOSEXTA.** Las violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por esta Unidad Administrativa o por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda.

**DECIMOSÉPTIMA.** Las condiciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de este Órgano Administrativo, quien podrá solicitar la opinión de los especialistas, los productores y de las autoridades competentes en la materia.

**DECIMOCTAVA.** Este registro de la UMA se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades Federales, Estatales y Municipales.